

REGLAMENTO DE SALAS DE VELACIÓN, EMPRESAS FUNERARIAS, CEMENTERIOS, CRIPTAS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIÓN, EMBALSAMAMIENTO, FORMOLIZACIÓN Y TRANSPORTE DE CADÁVERES HUMANOS

(Acuerdo No. 3463)

EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA,

Considerando:

Que de acuerdo con el Capítulo Séptimo, Libro Segundo, Título Segundo del Código de la Salud, corresponde a la Autoridad de Salud, reglamentar, dictar las disposiciones y conceder el permiso para salas de velación, Empresas Funerarias, Cementerios, Criptas, Inhumaciones, Exhumaciones, Cremación, Embalsamamiento, Formolización y Transporte de Cadáveres Humanos;

Y en uso de las facultades de que se halla investida;

Acuerda:

Expedir el REGLAMENTO DE SALAS DE VELACIÓN, EMPRESAS FUNERARIAS, CEMENTERIOS, CRIPTAS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIÓN, EMBALSAMAMIENTO, FORMOLIZACIÓN Y TRANSPORTE DE CADÁVERES HUMANOS.

I

DE LAS SALAS DE VELACIÓN Y EMPRESAS FUNERARIAS

Art. 1.- Los Jefes Provinciales de Salud de la respectiva jurisdicción y el Jefe Regional de Salud de Manabí, otorgarán el permiso previo, para la ubicación, instalación y funcionamiento de Salas de Velación y Empresas Funerarias.

Las Salas de Velación que se establezcan, serán objeto de estudio para su ubicación y funcionamiento de acuerdo a las necesidades y extensión de la ciudad.

El Departamento de Saneamiento Ambiental de cada Provincia, será el encargado de realizar el estudio de ubicación y de funcionamiento de las Salas de Velación.

Art. 2.- Se entiende por Salas de Velación, los sitios públicos destinados a rendir homenaje póstumo a los fallecidos por parte de sus familiares y amigos.

Art. 3.- Las Salas de Velación, no podrán ubicarse cerca de Hospitales o Clínicas; tendrán acceso directo a vías de primer orden y deben contar con facilidades de parqueamiento.

Art. 4.- Las Salas de Velación tendrán los siguientes ambientes:

- a) Salón amplio para la velación;
- b) Sala de estar privada;
- c) Servicios Higiénicos para hombres y mujeres, dependiendo el número de unidades;
- d) Oficinas y bodegas;
- e) Local para arreglos florales.

Art. 5.- Las Salas de Velación para su funcionamiento, deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Paredes y zócalos de material lavable, impermeable, no poroso ni absorbente para facilidad de aseo y desinfección;
- b) Iluminación y ventilación naturales y suficientes;
- c) Instalación eléctrica interior con iluminación suficiente en número y ubicación adecuados;
- d) Disposición de basuras, en condiciones sanitarias;
- e) Contarán con protecciones contra insectos y roedores;
- f) Contarán con Botiquín para primeros auxilios; y,
- g) Contarán con extinguidores de incendio.

Art. 6.- Entiéndese por Empresas Funerarias, los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios.

II

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 7.- Se entiende por Cementerio, todo lugar destinado exclusivamente al enterramiento de cadáveres y restos humanos.

Art. 8.- Todo cementerio para inhumación de cadáveres humanos, debe estar ubicado fuera del perímetro determinado como urbano por los Municipios y contará con una superficie, orientación e instalación adecuada para su operación y funcionamiento.

Art. 9.- Para construir un Cementerio, se requiere la aprobación de los proyectos, diseños (que deberán contemplar un área de 60% para caminos, jardines, sistema de instalación de agua, luz y alcantarillado), planos y más especificaciones por el Ministerio de Salud Pública a través del Departamento de Saneamiento Ambiental de la jurisdicción Provincial de Salud respectiva.

Art. 10.- La Autoridad de Salud, para conceder permiso de instalación de un Cementerio, a más de exigir los requisitos enunciados en el Artículo anterior, tomará en

cuenta el índice promedio de mortalidad y que el área de éste, sea por lo menos, cinco veces mayor a la capacidad necesaria, para la inhumación de cadáveres durante un año.

Art. 11.- Los terrenos donde haya de construirse un cementerio deberán ser secos, constituidos por materiales porosos y el nivel freático, debe de estar como mínimo a 2,50 metros de profundidad.

Los Cementerios deberán ser construidos en zonas, cuyos vientos dominantes soplen en sentido contrario a la ciudad, y en las vertientes opuestas a la topografía urbana, cuyas aguas del subsuelo no alimenten pozos de abastecimiento y dichas áreas no sean lavadas por aguas lluvias, que escurran a los cursos de aguas aprovechables para abastecimiento de las ciudades.

Art. 12.- Todo Cementerio deberá estar provisto, de una cerca da ladrillos o bloques de cemento por lo menos de dos metros de alto, que permita aislarlo del exterior.

Art. 13.- Todo cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito de cadáveres y de un Departamento anexo, en donde puedan practicarse experticias-médicos-legales.

Art. 14.- En todo cementerio se permitirá la existencia y uso de fosas comunes.

Art. 15.- Todo cementerio deberá disponer de uno o varios osarios para el almacenamiento de los restos procedentes de las exhumaciones que se practiquen, y en ciudades de más de 50.000 habitantes de un horno crematorio, de acuerdo a las normas que se establezcan para su funcionamiento.

Art. 16.- Las piezas anatómicas procedentes de Hospitales y Clínicas, sólo requerirán para su incineración y enterramiento del certificado médico del Director de la Casa de Salud correspondiente.

Art. 17.- En cada Cementerio, se llevará un registro, en el cual se hará constar la fecha de inhumación o incineración, el nombre y apellido del difunto, la fosa o nicho donde se deposita el cadáver o sus cenizas y el nombre de la ciudad, parroquia o población en donde ocurrió la muerte. Dentro de los tres primeros días de cada mes, el administrador del Cementerio enviará a la Jefatura Provincial de Salud, en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el cementerio y a las Jefaturas de Estadística de su jurisdicción de salud, una lista nominal de las inhumaciones o incineraciones efectuadas en el mes anterior. Igualmente deberá llevar en los cementerios un libro registro donde se haga constar el destino de los restos exhumados.

Art. 18.- El Jefe Provincial de Salud, podrá ordenar la clausura de un cementerio que se encuentre dentro de su jurisdicción, cuando no reúna las condiciones sanitarias que señala este Reglamento, o cuando graves circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

III DE LAS CRIPTAS

Art. 19.- Queda prohibido la construcción de criptas o su ampliación dentro de iglesias o edificios.

IV DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 20.- Tan pronto como ocurra una defunción, en Capital de Provincia, se solicitará al Jefe Provincial de Salud de la jurisdicción, la correspondiente autorización de enterramiento.

Cuando la defunción se produzca en Cantones o Parroquias, la autorización de enterramiento la concederá el Director del Centro de Salud o el Director del Subcentro de Salud respectivamente, por Delegación del Jefe Provincial de Salud, a cuya jurisdicción pertenezca el Cantón o Parroquia.

Art. 21.- Las Autoridades de Salud competentes, para otorgar dichas autorizaciones, exigirán la presentación del correspondiente certificado de defunción expedido por un médico.

Art. 22.- Siempre que existan motivos fundados de peligro para la salud pública, las Autoridades de Salud podrán tomar las siguientes medidas:

- a) Prohibir el velorio;
- b) Ordenar el traslado inmediato del cadáver al depósito del cementerio;
- c) Ordenar la inhumación del cadáver, antes de haber transcurrido las 24 horas del fallecimiento;
- d) Practicar la autopsia del cadáver, con fines diagnósticos en los casos sospechosos de haberse producido el fallecimiento, por enfermedad sujeta a denuncia obligatoria;
- e) Negar el permiso de traslado a otra localidad; y,
- f) Negar el permiso de embalsamamiento.

Art. 23.- Todo cadáver debe ser enterrado en el cementerio del lugar de su fallecimiento, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando no hubiere cementerio en la localidad, en cuyo caso el enterramiento o incineración se efectuará en el cementerio mas próximo o en donde ordenare el Jefe Provincial de Salud, el Director del Centro de Salud, o el Director del Subcentro de Salud;
- b) Cuando los deudos acuerden el enterramiento en otro cementerio, siempre que el traslado del cadáver pueda efectuarse en las condiciones que señala este Reglamento. Este traslado debe de ser autorizado previamente por la Autoridad de Salud o su Delegado.

Art. 24.- La profundidad de enterramiento no será menor de 2 metros, cuando la inhumación se haga directamente sobre la tierra, sin utilizar losa de hormigón que recubre el féretro. Cuando se utilicen losas de hormigón, la profundidad mínima será de 1,50 metros.

En las inhumaciones de cadáveres de menores de 1 año, la profundidad mínima será de 1 metro. La profundidad se la medirá desde la base del féretro.

La separación entre cada fosa de enterramiento en el suelo, será por lo menos de 60 centímetros por todos los lados.

Art. 25.- Los nichos para el enterramiento de cadáveres de toda persona mayor de dos años, medirán por lo menos 2,20 metros de largo, por 90 cms. de ancho y por 90 cms. de alto; los nichos para el enterramiento de cadáveres de personas de hasta dos años, tendrán un metro de largo por 0,45 cms. de ancho y por 0,45 cms. de alto.

Los materiales de las paredes, tanto en lo referente a los exteriores así como entre las paredes y nichos serán: De hormigón armado o mampostería de ladrillo o bloque de cemento. Deberán reunir condiciones de seguridad, impermeabilidad y serán absolutamente herméticos.

Art. 26.- Los anfiteatros, osarios, salas de autopsias y depósito de cadáveres y de restos humanos, serán construidos con materiales a prueba de roedores e insectos, con ventilación e iluminación adecuada; las ventanas tendrán una ubicación y diseño que no permita la vista desde el exterior, los pisos y zócalos deberán ser de materiales impermeables incombustibles y lavables, tendrán conexión de agua y abundante provisión de ella y se equiparán instalaciones sanitarias aconsejadas por las normas y disposiciones de la Autoridad de Salud.

Art. 27.- Todo cementerio deberá contar con instalaciones de servicios higiénicos para hombres y mujeres de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Salud.

Art. 28.- En ningún caso se podrá inhumar en criptas cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades transmisibles:

Todo cadáver podrá ser inhumado en las criptas existentes, deberá previamente ser formolizado, de acuerdo a las normas técnicas y científicas que se dictan en este Reglamento y por médicos registrados en el Ministerio de Salud para este fin.

Art. 29.- Los cementerios existentes, que se encuentran dentro del perímetro urbano, deberán cumplir en adelante con las anteriores disposiciones y además se sujetarán a las que a continuación se expresan.

Art. 30.- Los propietarios o administradores de Cementerios o Criptas actualmente en funcionamiento, presentarán a la autoridad de salud correspondiente en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia de este Reglamento, los planos, memorias técnicas, áreas ocupadas y disponibles y demás datos que se le solicitaren.

Art. 31.- La Autoridad de Salud, previa inspección concederá permiso para que continúen funcionando los cementerios o criptas, haciendo constar en dicho permiso las adecuaciones, cabida máxima y cualquier otra modificación necesaria para mejorar el aspecto sanitario, concediendo un plazo prudencial para que se realice dichas obras de mejoramiento.

Art. 32.- Si los Administradores de cementerios y criptas no cumplen con las órdenes de la Autoridad de Salud, dentro de los plazos que se les haya concedido, serán sancionados de acuerdo a las penas establecidas en el Código de Salud.

Art. 33.- La exhumación de cadáveres humanos, no podrá realizarse, sino luego de transcurridos por lo menos cuatro años desde la fecha de inhumación, y previo permiso que a solicitud de parte interesada concederá la Autoridad de Salud.

Entiéndese como parte interesada el cónyuge, los hijos, los padres y a falta de éstos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y a falta de estos parientes podrán solicitarlo los parientes hasta el segundo grado de afinidad.

Art. 34.- Podrá hacerse la exhumación antes del plazo señalado en el Artículo anterior, por necesidad científica o por orden judicial que deberá ser comunicada a la autoridad de salud, para que tome las precauciones adecuadas en salvaguardia de la salud pública.

Art. 35.- Las personas que intervengan en la exhumación de cadáveres humanos, deberán estar provistos de ropas y mascarillas adecuadas a fin de proteger su salud.

V

DEL EMBALSAMAMIENTO Y FORMOLIZACIÓN

Art. 36.- Embalsamamiento: Es el procedimiento mediante el cual, de un cadáver previamente formolizado, se extraen las vísceras torácicas y abdominales, dejando en su lugar sustancias químicas y materiales absorbentes que rellenen dichas cavidades.

Art. 37.- Para verificar un embalsamamiento, se requiere el permiso del Jefe Provincial de Salud de la respectiva jurisdicción.

Art. 38.- La solicitud para practicar el embalsamamiento deberá ir acompañada del correspondiente certificado de defunción, del procedimiento o técnica que se pretenda utilizar, la razón por la cual se desea hacer el embalsamamiento y certificación de la autoridad competente de que no es necesario la autopsia médico-legal o constancia de haber sido ésta practicada legalmente.

Art. 39.- Cuando el embalsamamiento se verifique con evisceración, las vísceras deberán ser enterradas o incineradas inmediatamente de extraídas.

Art. 40.- Los cadáveres embalsamados podrán ser enterrados después de las 36 horas del fallecimiento, dentro del lapso señalado por el médico embalsamador, siempre que no se observen signos de putrefacción, pues en tal caso se procederá inmediatamente a la inhumación.

Art. 41.- Terminado el embalsamamiento, el médico que lo haya efectuado, deberá rendir un informe ante la Autoridad de Salud que concedió el permiso, diciendo cuál fue el resultado de la operación, el tiempo que probablemente durará el cadáver sin entrar en putrefacción, y cualquier otro dato que le fuere solicitado.

Art. 42.- Se llama formolización el procedimiento por el cual se introducen en el cadáver inyecciones conservadoras de soluciones debidamente preparadas, con el fin de evitar la putrefacción o descomposición del mismo, consiguiéndose únicamente su momificación.

Art. 43.- Los líquidos para inyección cadavérica estarán compuestos por una solución básica de formol al 40% en una cantidad aproximada al volumen total de sangre que la persona tuvo en vida, más la adición de otra solución de ácido fénico cristalizado, en una proporción de 50 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de formol.

La introducción de estos compuestos se harán mediante disección cuidadosa en cualquiera de las arterias carótidas primitivas o en los femorales, utilizando un tubo en T, cuyas dos ramas penetran en la luz de la arteria y la rama media en el sitio de entrada del líquido inyectable.

De no ser posible la utilización del tubo en T, se utilizará una sonda de cristal o plástica que se introducirá en los sitios antes indicados por uno de los extremos, mientras por el otro se conecta al recipiente que contiene la solución inyectable y el mismo que deberá estar a una altura no menor de 1 metro ni mayor de 2 metros.

Cuando se ha conseguido la rigidez total cadavérica con la inyección de la cantidad total antes indicada, se procederá a ligar en el extremo proximal de la arteria ya que el extremo distal fue ligado antes de realizar la inyección, con el fin de evitar el retorno del líquido inyectable.

Para la inyección cadavérica en fetos se utilizará la solución antes indicada en una proporción igual a la sangre que debió contener la persona en vida.

Cuando se quiera conseguir mejor conservación y no la momificación total, puede utilizarse alcohol y glicerina adicionados a los líquidos antes anotados.

La inyección en los fetos se hará utilizando la vena umbilical.

Para el transporte de cadáveres fuera del país, se utilizará el embalsamamiento que consiste en:

a) Formolización del cadáver por los métodos antes indicados;

b) Evisceración completa, debiendo llenarse los sitios vacíos con naftalina cristalizada en una proporción igual al peso de las vísceras y luego la adición de algodón estéril hasta llenar las cavidades.

VI

DE LA CREMACIÓN

Art. 44.- Se autorizará la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos en locales adecuados y aprobados por la Autoridad de Salud y bajo la observancia de las normas técnicas y científicas dictadas para el efecto a excepción de siniestros y accidentes, cuando no sea posible rescatar los cadáveres completos.

VII

TRANSPORTE DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 45.- El transporte de cadáveres humanos de una población a otra o del país a otro puede realizarse previo permiso de la Autoridad de Salud; esto siempre y cuando se deje plenamente establecido que la causa del deceso no fue por enfermedad transmisible.

Para el transporte de cadáveres humanos de una población a otra, debe procederse previamente a la formolización conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y para el transporte de cadáveres de un país a otro, se requerirá el cumplimiento de las disposiciones sanitarias internacionales referentes al embalsamamiento y

embalaje establecidos en dichas normas.

Art. 46.- El transporte de cadáveres deberá hacerse en vehículos especiales destinados exclusivamente para este objeto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Empresas Funerarias, que actualmente estén en funcionamiento, deberán someterse en un plazo no mayor de 180 días, que comenzarán a decurrir a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo, a lo que prescriben los Arts. 1 y 3 de este Reglamento.

Segunda.- Las criptas, que actualmente existen, se sujetarán a las disposiciones especiales que dicte el Director General de Salud.

Art. Final.- De la ejecución del presente Reglamento, se encargará la Dirección General de Salud, a través de los niveles correspondientes y entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por parte del Ministro de Salud Pública.

Comuníquese. En Quito, a 3 de julio de 1974.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE SALAS DE VELACIÓN, EMPRESAS FUNERARIAS, CEMENTERIOS, CRIPTAS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIÓN, EMBALSAMAMIENTO, FORMOLIZACIÓN Y TRANSPORTE DE CADÁVERES HUMANOS

1.- Acuerdo 3463 (Registro Oficial 597, 17-VII-1974).